

209

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

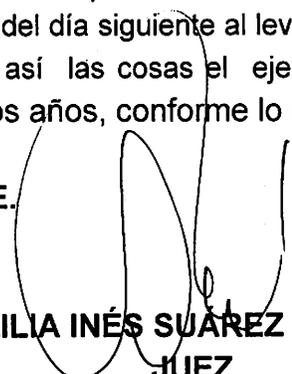
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016-00434
DEMANDANTE: BRENDA LILIANA PARDO ECHEVERRY
DEMANDADA : ZAYRA YADIRA SÁNCHEZ y OTRA

1.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **LOMBARDO A. ESPITIA PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'224.961 de Ubaté T.P. No. 37.303 del C.S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias, en representación de las ejecutadas, señoras **ZAIRA YADIRA SÁNCHEZ** y **ELVIA JOSEFINA PARRA DE SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido -fl.207-

2.- No se accede a lo pedido por la ejecutada, en el sentido de ordenar la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito por no cumplir con el término indicado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto y como acertadamente lo dice el profesional del derecho la última actuación data del 23 de mayo de 2017, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 DE 2020 de fecha 27 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020 y el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Y aunado a lo anterior también se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, concediéndose un mes más, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente, así las cosas el ejecutivo del epígrafe no ha permanecido inactivo por el término de dos años, conforme lo exige la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ